RESOLUCIÓN N° DES-RES26102610
(26 DE OCTUBRE DE 2026)

"Por medio de la cual ***se rechazan unas ofertas dentro del proceso*** *de Selección Abreviada de Menor Cuantía número* **SAMC-008-2026,** *cuyo objetivo es seleccionar al contratista que ejecute el contrato que tiene como objeto* ***"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS: (I) ESTADIO MUNICIPAL DE SOFTBOL (II) COLISEO MUNICIPAL (III) PARQUE PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL Y (IV) LA CANCHA MÚLTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE "LAS CARAS", EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".***

El alcalde del municipio de Clemencia, Bolívar, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Clemencia, Bolívar elaboró estudios y documentos previos a través de los cuales se estableció la necesidad, oportunidad y conveniencia de llevar a cabo proceso de selección contractual cuyo objetivo es seleccionar al contratista que ejecute el contrato que tiene como objeto ***"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS: (I) ESTADIO MUNICIPAL DE SOFTBOL (II) COLISEO MUNICIPAL (III) PARQUE PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL Y (IV) LA CANCHA MÚLTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE "LAS CARAS", EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".***

Que, el día 22 de Septiembre de 2026, el municipio de Clemencia, Bolívar publicó en el SECOP II los pliegos de condiciones y el acto de apertura correspondientes al Proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía No. **SAMC-008-2026,** cuyo objetivo es seleccionar al contratista que ejecute el contrato que tiene como objeto ***"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS: (I) ESTADIO MUNICIPAL DE SOFTBOL (II) COLISEO MUNICIPAL (III) PARQUE PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL Y (IV) LA CANCHA MÚLTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE "LAS CARAS", EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".***

Que, llegada la fecha y hora prevista para el cierre del proceso de selección contractual que viene referenciado, el Municipio de Clemencia, Bolívar, recibieron tres (3) propuestas identificadas así:

OFERTAS PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-008-2026	
No. DEL PROPONENTE	**NOMBRE DEL PROPONENTE**
PROPONENTE No.1	C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROPONENTE No.2	CONSTRUCEC S.A.S.
PROPONENTE No.3	LMP INGENIERIA S.A.S.

Que, conforme a la evaluación preliminar de las propuestas que vienen referenciadas, realizada por el comité evaluador designado para el respectivo proceso de selección contractual, en el correspondiente informe de evaluación preliminar el comité evaluador recomendó el rechazo de la oferta presentada por el **Proponente No. 1 - C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 901.507.536 y representada legalmente por **CESAR VALENTIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No**. 78.745.415**, debido a que si bien a la oferta se adosaba la póliza de garantía número NB-100412758, Anexo 2, expedida por Seguros Mundial, la misma no correspondía al proceso de selección contractual, ya que su asegurado y beneficiario es el Municipio de El Paso – Cesar (NIT 800.096.592-2), ampara la seriedad de la oferta presentada dentro del proceso "LP 004-2025" y su vigencia (del 30/10/2025 al

02/03/2026) se encontraba vencida con anterioridad a la fecha de cierre del presente proceso, concluyéndose que el referido proponente no entregó con su oferta la garantía de seriedad que correspondía al proceso de selección contractual SAMC-008-2026 adelantado por el municipio de Clemencia, Bolívar, y en tal virtud la oferta se encontraba incursa en la causal de rechazo prevista en el literal I del ítem 1.15 de los pliegos de condiciones, que establece: "*I. No entregar la Garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta*", la cual deriva de lo normado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que dispone: "La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma". Recomendación que fue reiterada en el informe final de verificación de capacidad jurídica.

Que así mismo, en el referido informe de evaluación preliminar, se le solicitó al siguiente proponente que subsanara su oferta en el siguiente sentido:

1. **Proponente No. 2 - CONSTRUCEC S.A.S.**, persona jurídica identificada con **NIT 900.413.753-5,** en materia del requisito habilitante de capacidad jurídica, mediante la aportación de: (i) el FORMATO 1 – CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA debidamente diligenciado y suscrito, con el aval del ingeniero civil y el certificado de vigencia de su matrícula profesional; y (ii) el Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Que, vencido el término otorgado al proponente que viene referenciado e identificado para subsanar su oferta, esto es, hasta el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026) a las 5:00 p.m., y revisada la plataforma SECOP II, se constató que el siguiente proponente no presentó documento alguno tendiente a la subsanación de su oferta:

1. **Proponente No. 2 - CONSTRUCEC S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 900.413.753-5, no presentó documento alguno tendiente a la subsanación de su oferta.

Que, a la luz de lo anterior, el comité evaluador concluyó que la oferta presentada por el proponente anteriormente referenciado se encuentra incursa en la causal de rechazo prevista en el **literal D** del ítem 1.15 del Pliego de condiciones del referido proceso de selección contractual, que establece: "*D. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración, aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base*", razón por la cual dicha instancia recomendó el rechazo de dicha oferta.

Que, con fundamento en las consideraciones precedentes y al amparo de los fundamentos fácticos y jurídicos que fueron expuestos en el referido informe de evaluación final, resulta procedente acoger la recomendación de rechazo de las ofertas hecha por el comité evaluador en el informe de evaluación final elaborado dentro del proceso de selección contractual, relativas a las ofertas presentadas por los siguientes proponentes:

1. **Proponente No. 1 - C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT **901.507.536** y representada legalmente por **CESAR VALENTIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.745.415**, por encontrarse incursa en la causal de rechazo prevista en el literal I del ítem 1.15 de los pliegos de condiciones, que establece: "I. No entregar la Garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta", la cual deriva de lo normado en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, que dispone: "La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma".

2. **Proponente No. 2 - CONSTRUCEC S.A.S.**, persona jurídica identificada **con NIT 900.413.753-5** y representada legalmente por **JORGE DAVID BITAR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.766.015** de Montería, por encontrarse incursa en la causal de rechazo prevista en el literal D del ítem 1.15 de los pliegos de condiciones, que establece: "D. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado,

siempre que la subsanación, aclaración, aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base".

Que el rechazo de las ofertas a través del correspondiente acto administrativo, es una facultad que está reservada al alcalde como jefe de la entidad pública convocante del proceso de selección, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, en los siguientes términos:

> *"No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continua con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación"* **(Sentencia del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2004, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina, Exp. 1379).**

Que, de igual forma, respecto de la radicación de la competencia del jefe de la respectiva entidad pública para expedir el acto que rechaza una oferta, también en Sentencia 2004-00295/52733 de noviembre 10 de 2017, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, se pronunció de la siguiente manera:

> *"…los informes del comité de evaluación, en primer término, son adoptados por un cuerpo cuya creación es provisional y se conforma con el único propósito de fungir como órgano técnico de apoyo para seleccionar la propuesta más favorable para la entidad contratante.*
>
> *Las conclusiones que de allí se extraen no tienen fuerza vinculante, en la medida en que no son adoptadas por un funcionario con competencia para obligar a la entidad, de tal suerte que no determinan de manera definitiva y categórica la suerte de la escogencia.*
>
> *(…)*
>
> *…no es viable soslayar el hecho de que el informe del comité de evaluación que contenga de manera implícita una decisión de rechazo de alguna propuesta no vinculará la voluntad de la entidad, en tanto esta, a través de su representante, es la única que tiene facultad para definir la suerte del procedimiento de selección y de cada una de las propuestas que se presenten en desarrollo del mismo.*
>
> *Aceptar lo contrario sin más, equivaldría a sostener que el informe del comité de evaluación que contuviera una decisión de rechazo de la oferta siempre adolecería de nulidad, pero esa conclusión no se obtendría como resultado del análisis que habría de emprenderse acerca de los motivos que determinaron el descarte de la propuesta, sino simplemente por el hecho de ser expedida sin competencia, toda vez que tal decisión correspondería tomarla al jefe o representante legal o a su delegado".*

Que este servidor público acoge la recomendación de rechazo de las ofertas presentadas por los siguientes Proponentes**: No. 1 - C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S**, persona jurídica identificada con **NIT 901.507.536**, y **No. 2 - CONSTRUCEC S.A.S**, persona jurídica identificada con NIT 900.413.753-5, hecha por el comité evaluador designado para el proceso de selección a través del respectivo informe de evaluación final.

Que el numeral 7 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 dispone que, en virtud del principio de transparencia, "***Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia."***

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR las ofertas presentadas por los proponentes, que se identifican a continuación, las cuales fueron presentadas dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía No. **SAMC-008-2026,** cuyo objetivo es seleccionar al contratista que ejecute el contrato que tiene como objeto ***"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA RECREO DEPORTIVA DE LOS SIGUIENTES ESCENARIOS: (I) ESTADIO MUNICIPAL DE SOFTBOL (II) COLISEO MUNICIPAL (III) PARQUE PRINCIPAL DE LA CABECERA MUNICIPAL Y (IV) LA CANCHA MÚLTIPLE DEL CORREGIMIENTO DE "LAS CARAS", EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR",*** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo;

- **Proponente No. 1 - C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, persona jurídica identificada con NIT 901.507.536 y representada legalmente por **CESAR VALENTIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.745.415**

- **Proponente No. 2 - CONSTRUCEC S.A.S.**, persona jurídica identificada con **NIT 900.413.753-5** y representada legalmente por **JORGE DAVID BITAR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.766.015** de Montería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a**:**

- **CESAR VALENTIN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.745.415**, en su condición de representante legal del proponente **C.V.L.H. CONSTRUCCIONES S.A.S**., persona jurídica identificada con **NIT 901.507.536**.

- **JORGE DAVID BITAR ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.766.015** de Montería, en su condición de representante legal del proponente **CONSTRUCEC S.A.S**., persona jurídica identificada con **NIT 900.413.753-5.**

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el SECOP, dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Se expide en el Municipio de Clemencia, Bolívar, a los Veintiseis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO
Alcalde Municipal de Clemencia, Bolívar

Proyectó: José Rafael Beltrán- Asesor Jurídico Externo – Servicios Jurídicos Beltrán & Beltrán.